

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria: Septiembre

**LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:
ESPECIAL REFERENCIA A LOS SUJETOS**

Crimes against safety and hygiene at work: special reference to subjects



Realizado por la alumna Laura Mederos Cabrera.

Tutorizado por la Profesora Judit García Sanz.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal.



ABSTRACT

The protection of safety and hygiene at work is configured as an obligation that the Spanish constitution imposes on public authorities, and also constitutes one of the guiding principles of social and economic policy.

Criminal protection in this area is justified by the size of the assets affected and the growing level of occupational accidents. Thus, the legislator has configured articles 316 and 317 of the Penal Code for this purpose.

With respect to identifying the protected legal interest in these crimes, there are different doctrinal and jurisprudential opinions that will be analyzed. Also, the figure of the active subject will be studied, with special reference to the delegation of functions. In addition, the self-endangerment of the worker and its impact on the criminal liability of the employer will be analyzed.

Key Words: safety and hygiene, health, legally required, occupational risk prevention, delegation, management power, self-endangerment.

RESUMEN

La protección de la seguridad e higiene en el trabajo se configura como una obligación que la CE impone a los poderes públicos, y además, constituye uno de los principios rectores de la política social y económica.

La protección penal en este ámbito se justifica en la entidad de los bienes afectados y en la creciente cota de siniestralidad laboral. Así, el legislador ha configurado para este fin los artículos 316 y 317 del Código Penal.

Respecto a identificar el bien jurídico protegido en estos delitos existen diferentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales que serán analizadas. Igualmente será objeto de estudio la figura del sujeto activo, con especial referencia a la delegación de funciones. Asimismo, se analizará la autopuesta en peligro del trabajador y su incidencia en la responsabilidad penal del empresario.

Palabras clave: seguridad e higiene, posición de garante, prevención de riesgos laborales, delegación, poder de dirección, autopuesta en peligro.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	6
3. EL SUJETO ACTIVO.....	8
3.1 Interpretación del sujeto activo: “Los que estando legalmente obligados”	8
3.2 El empresario	10
3.3 Concurrencia de varias empresas	11
a) Contratación y subcontratación	12
b) Empresas de trabajo temporal	13
3.4 El empresario persona jurídica (artículo 318 CP): Administradores y encargados del servicio	15
3.5 Mandos intermedios y otros “encargados”	16
3.6 Los técnicos en la actividad de la construcción. Especial referencia al coordinador de seguridad y salud	18
3.7 La delegación de funciones en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad e higiene en el trabajo.....	21
4. SUJETOS EXCLUIDOS	23
4.1 Los Servicios de Prevención de la empresa. El técnico en prevención de riesgos laborales.....	23
4.2 Órganos específicos de representación o participación de los trabajadores	26
a) El Comité de Seguridad y Salud.....	26
b) Delegados de Prevención	26
4.3 Órganos genéricos de representación o participación de los trabajadores	27
5. LA CONDUCTA IMPRUDENTE DEL TRABAJADOR.....	28
5.1 La autopuesta en peligro del trabajador	29
5.2 Responsabilidad del empresario.....	31
5.3 Concurrencia de imprudencias	33



a) La concurrencia de imprudencias como un problema de imputación objetiva 34	
b) Degradar la imprudencia del agente de grave a leve, o de leve a irrelevante penalmente	36
c) Reducción de la pena.....	37
d) Reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil 38	
6. CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	40
ANEXO DE LEGISLACIÓN.....	45
ÍNDICE DE SENTENCIAS	45

1. INTRODUCCIÓN¹

La Constitución española de 1978 supuso que España se constituyera en un Estado social y democrático de derecho, lo que implicó que el texto constitucional recoja multitud de preceptos y derechos de contenido laboral.

En el ordenamiento jurídico español los intereses y derechos de los trabajadores disfrutaban de protección en el ámbito laboral, en el administrativo-laboral y en el penal.

Este trabajo se centrará, dentro la protección penal de trabajador, exclusivamente en el estudio del delito previsto en los artículos 316 y 317 CP sobre la protección de la seguridad e higiene en el trabajo.

En cuanto al contenido del trabajo, en primer lugar, se estudiará lo referente al bien jurídico, dado que resulta relevante conocer si su naturaleza es colectiva o individual para así, determinar si el sujeto pasivo puede disponer libremente del mismo y ocasionar su autopuesta en peligro. En segundo lugar, se estudiarán los sujetos que pueden ser responsables del delito que nos ocupa con especial referencia a la figura de la delegación de funciones y su influencia en la determinación de responsabilidad penal. Por último, se estudiará cómo afecta la conducta imprudente del trabajador en la apreciación del tipo penal y en la responsabilidad del sujeto activo.

El tema tiene un gran interés práctico, así se demuestra en la memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2022 en la que se señala que se viene produciendo desde el año 2015 un incremento en el número total de accidentes laborales ocurridos, esta tendencia únicamente sufrió un desplome en el año 2020 como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19, pero ha vuelto a incrementarse en el año 2021 como consecuencia de la vuelta a la normalidad².

¹ Índice de Abreviaturas: **CP**: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; **ET**: Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; **ETT**: Empresa de trabajo temporal; **LETT**: Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal; **LGSS**: Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; **LISOS**: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; **LPRL**: Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales; **RD**: Real Decreto; **RSP**: Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

² Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2022, p.635. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/index.html (fecha de última consulta: 9 de septiembre de 2022).

2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

La protección de la seguridad e higiene en el trabajo se proclama en el art. 40.2 CE, incumbiendo a los poderes públicos establecer y exigir el cumplimiento de las medidas necesarias que la garanticen. Asimismo, el art. 15 CE protege la vida y la integridad física y el art. 43 CE, recoge el derecho a la protección de la salud.

A estos mandatos constitucionales que “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos” (art. 53.3 CE), se suman los instrumentos y textos internacionales ratificados por España en los que se hace referencia a la seguridad e higiene en el trabajo.

El bien jurídico protegido en el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo es una cuestión sujeta a debate.

Conocer la ubicación sistemática del precepto en el código penal puede resultar útil para determinar cuál es el bien jurídico protegido. En este caso, el delito contra la seguridad e higiene en el trabajo se encuentra en los arts. 316 y 317 del Título XV del Libro II del Código Penal, el cual lleva por rúbrica “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”. No obstante, en este caso, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los delitos contra los derechos de los trabajadores tutelan distintos bienes jurídicos³.

Una vez descartada la anterior posición, encontramos en la doctrina varias opiniones al respecto, sin embargo, dos posturas son las que han tenido mayor consideración.

Así, en primer lugar, una parte de la doctrina afirma que el bien jurídico protegido es la seguridad e higiene en el trabajo, entendiendo por seguridad en el trabajo como “ausencia de riesgos para la vida y salud del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de la prestación del trabajo”⁴. Dentro de este sector se puede distinguir, dos corrientes:

³ En el mismo sentido: FARALDO CABANA, C., *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.34. Con una postura contraria: NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p.26, quien señala que “puede afirmarse que el bien jurídico protegido en el Título XV del Libro II del Código Penal es único; es decir, los distintos delitos comprendidos en él tienen un mismo bien jurídico, cual es “*Los derechos mínimos de los trabajadores nacidos de la relación laboral*”” (negrita y cursivas en el original)

⁴ ARROYO ZAPATERO, L., *Manual de derecho penal del trabajo*, Praxis, Barcelona, 1988, p. 154.

Por un lado, los que consideran que la seguridad e higiene en el trabajo se configura como un bien jurídico autónomo o propio⁵ respecto a los bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad física o la salud del trabajador⁶. De este modo, las conductas previstas en los arts. 316 y 317 CP protegen un interés distinto al individual y constituyen un tipo autónomo, de tal forma que carece de relevancia el consentimiento en el riesgo por parte del sujeto trabajador y cabría la posibilidad de un eventual concurso de delitos⁷.

Dentro de esta corriente, hay autores con un planteamiento aún más formal, que consideran que el ilícito en estos delitos es la inobservancia, por parte del empresario, de las medidas protectoras y de seguridad laboral, de carácter administrativo (Ley de Prevención de Riesgos Laborales), que podría causar un serio peligro a la vida y salud de los trabajadores a su cargo⁸.

Sin embargo, esta postura no ha sido compartida por TERRADILLOS BASOCO, quién considera que este planteamiento provoca una superposición entre el ámbito laboral y el administrativo, poniendo éste al servicio de aquél. Asimismo, de ignorar las exigencias del principio de lesividad, reduciendo el comportamiento delictivo a la condición de mera desobediencia⁹.

Por otro lado, hay autores que no están de acuerdo con que la seguridad e higiene en el trabajo se considere un bien jurídico autónomo, ya que consideran que se encuentra vinculado a los bienes jurídicos individuales de la vida, salud e integridad física¹⁰. Esta

⁵ En este sentido, se pueden encontrar resoluciones judiciales que defienden que la seguridad en el trabajo se configura como un bien jurídico autónomo con respecto a la vida, integridad física y salud, así la Sentencia núm. 373/2021 de 22 octubre de la Audiencia Provincial de Málaga (Roj: SAP MA 3786/2021 - ECLI:ES:APMA:2021:3786) recuerda que nos encontramos ante un “bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente”. Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete n.º 297/2021 del 15 de octubre de 2021 (Roj: SAP AB 858/2021 - ECLI:ES:APAB:2021:858) señala que “el consentimiento de la víctima en el riesgo no posee eficacia justificante alguna, ni en el delito de lesión ni en el delito de peligro”.

⁶ ARROYO ZAPATERO, L., *Manual, op. cit. p. 64 y ss.* SERRANO-PIEDCASAS, J. R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, *Revista Penal* núm. 10, julio 2022, p.95. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=255585> (fecha de última consulta: 31 de agosto de 2022), para quien “el bien jurídico se configura así como un interés autónomo y distinto respecto a la vida y salud del trabajador, ponderado en base a las condiciones de desigualdad material del trabajador asalariado y del merecimiento, en consecuencia, de una especial y privilegiada protección”.

⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; *Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 461.

⁸ SERRANO-PIEDCASAS, J. R., *op. cit.* p. 95.

⁹ TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, Bomarzo, Albacete, 2006, p. 48.

¹⁰ HERNÁNDEZ PLASENCIA, J.U., “Delitos de peligro con verificación de resultado: ¿Concurso de leyes?”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1994, p. 137. Disponible en

corriente implica aceptar dos bienes jurídicos: la seguridad e higiene en el trabajo (bien jurídico colectivo); y la vida y salud del trabajador (bien jurídico individual). La seguridad e higiene en el trabajo sería instrumental (por lo tanto, no autónomo) respecto de la vida y salud del trabajador.

Estoy de acuerdo con esta última postura, ya que el mero incumplimiento de las normas de seguridad e higiene no tiene relevancia penal si no se ha puesto en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

En segundo lugar, otro sector de la doctrina sostiene que el bien jurídico es la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores como bien colectivo, ya que desde una interpretación literal del art. 316 CP, el delito consiste en la puesta en peligro grave de los mencionados bienes jurídicos, cuya titularidad corresponde a los trabajadores¹¹. Dentro de esta vertiente, hay quienes también consideran que el bien jurídico de la vida, salud e integridad tiene naturaleza individual, al entender que se está ante un delito de peligro concreto¹².

3. EL SUJETO ACTIVO

3.1 Interpretación del sujeto activo: “Los que estando legalmente obligados”

El delito previsto en el art. 316 CP se configura como un delito especial propio, porque la figura del sujeto activo es determinante para la existencia del delito, y no tiene correspondencia exacta con un delito común¹³.

El precepto establece que son sujetos activos los que estén “legalmente obligados”, para delimitar el círculo de posibles actores, ha de acudirse a la normativa de prevención de riesgos laborales, concretamente al art. 14 LPRL que señala que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46450> (fecha de última consulta: 11 de septiembre de 2022), afirma que “no se protege la seguridad en el trabajo porque sea algo intrínsecamente extraordinario, sino justamente porque proporciona, dado su carácter instrumental, mayor seguridad a otros bienes jurídicos”.

¹¹ Vid. TERRADILLOS BASOCO, J.M., *El derecho penal aplicable a las relaciones laborales*, Bomazo, Albacete, 2017, p.126. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 734-735.

¹² AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.79 y ss. En esta línea el Auto n.º 223/2021 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa (Roj: AAP SS 932/2021 - ECLI:ES:APSS:2021:932ª) entiende que el bien jurídico protegido es la vida y la salud de los trabajadores porque “estamos ante unos tipos penales de peligro concreto”.

¹³ Vid. auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2021 N.º 126/202113(Roj: AAP M 1547/2021 - ECLI:ES:APM:2021:1547A)

en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales”. Así se configura el empresario como responsable de cumplir con la obligación de protección o prevención de la seguridad y la salud de sus trabajadores.

Sin embargo, es acertado cuando DE VICENTE MARTÍNEZ afirma que “el artículo 14 LPRL no tiene más efectos que los de configurar el sujeto activo de la infracción administrativa. En lo penal es evidente que el concepto de autor es aquí del todo independiente o autónomo. El ilícito penal del artículo 316 es un delito consistente en la infracción de un deber de seguridad, que halla su fundamento en la existencia de normas de Derecho público indisponibles por lo que la obligación de cumplir con el deber de seguridad no sólo pesa sobre el empresario sino también sobre personas distintas de éste”¹⁴.

En palabras de TERRADILLOS BASOCO: “la obligación de seguridad se impone a un heterogéneo conjunto de sujetos que van del empresario a sus representantes, pasando por las autoridades públicas o los trabajadores. Y esa obligación, en sus muy distintas modalidades, acota el ámbito subjetivo de tipicidad”.¹⁵

De igual manera lo entiende la jurisprudencia respecto de los sujetos obligados que son “todas aquellas personas que desempeñen funciones de dirección o de mando en una empresa y, por tanto, sean éstas superiores, intermedias o de mera ejecución, y tanto las ejerzan reglamentariamente como de hecho, están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las normas destinadas a que el trabajo se realice con las prescripciones elementales de seguridad”¹⁶.

Por lo que a continuación, estudiaremos qué sujetos se consideran legalmente obligados a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, ya que no todos los

¹⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; op. cit., p. 468. En el mismo sentido: SÁNCHEZ LÁZARO, F.G., “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en ROMEO CASABONA/ SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR, *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed, Comares, Granada, 2022, p. 535: “la determinación material de la figura del empresario sobre la idea de dominio o posiciones de garantía, lleva a atribuir tal condición a sujetos que en el marco del Derecho del trabajo ostentan la condición de trabajadores, dando cuenta así, una vez más, de la autonomía del Derecho penal frente a las otras disciplinas”.

¹⁵ TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.62.

¹⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia del 23 de diciembre de 2021 N.º 422/2021 que recuerda la doctrina que ha fijado el Tribunal Supremo, entre otras, en S de 19 de octubre de 2000

sujetos que asuman deberes y obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo resultan administrativamente sancionables, ni tampoco penalmente responsables¹⁷.

3.2 El empresario

La doctrina es unánime en afirmar que el concepto penal de empresario no corresponde con el concepto de este que se emplea en el ámbito laboral. El art. 1.2 ET define al empresario en el ámbito laboral como “todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior (los trabajadores), así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas”. Por lo que exige que exista una relación laboral de carácter contractual.

Mientras que, en el ámbito penal, lo relevante es averiguar quién “de facto” es el empresario, con independencia de que se encuentre unido con los trabajadores mediante una relación laboral. Por ello, el concepto penal de empresario comprende a personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten un poder de dirección sobre los trabajadores, a pesar de la falta de un contrato de trabajo¹⁸.

De la misma forma que la doctrina lo entendió la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de julio de 2012 n.º 328/2012¹⁹ que afirma que “serán responsables los que tengan el dominio del hecho”. En particular, “la responsabilidad recaerá sobre la persona con capacidad para decidir sobre la contratación o imposición de las condiciones de trabajo, o la que se aprovecha del resultado del mismo, concepto que puede no coincidir con quien ostente la condición de empresario en la legislación mercantil o laboral. La responsabilidad penal puede llegar a alcanzar al empresario,

¹⁷ Vid. MORALES HERNÁNDEZ, M.A., “Delitos contra los derechos de los trabajadores. El delito de puesta en peligro de la vida, integridad física o salud de los trabajadores de los arts. 316 y 317 CP” en DE ESPINOSA CEBALLOS (Dir.) /ESQUINAS VALVERDE (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 422: “En este sentido, se ha admitido como autor del tipo penal al gerente de la empresa, al representante legal de la misma, arquitectos, encargado y jefe de obra, subcontratistas, jefe de taller, técnicos de prevención de riesgos laborales, etc”.

¹⁸AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.277.

¹⁹ Roj: SAP M 11521/2012 - ECLI:ES:APM:2012:11521

al director, al encargado, o a quienes ejercen un control real y efectivo, o quienes tengan facultades decisorias o de control”.

La responsabilidad penal del empresario nace debido a la posición de garante que tiene respecto de los riesgos procedentes de la actividad laboral que controla, así lo recuerda la circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011 general del estado²⁰: “corresponde al propio empresario el poder de dirección de la actividad laboral y empresarial, y además es el natural destinatario del beneficio que genera la actividad laboral de los trabajadores, por lo que resulta de todo punto lógico que quien está situado en tan preponderante posición y disfruta de las ventajas que la misma le proporciona, soporte la carga de que dicha actividad laboral, en cuanto sea posible, se realice eliminando o reduciendo los riesgos laborales al mínimo técnicamente aceptable, de manera que se eviten los posibles quebrantos o riesgos para la vida y salud de los trabajadores en que el incumplimiento de la normativa preventivo-laboral podría desembocar”.

3.3 Concurrencia de varias empresas

Como se ha expuesto, la protección de la seguridad y salud de los trabajadores puede recaer en varios sujetos, que se multiplican, en primer lugar, en los casos de contratación y subcontratación a otra empresa para que realice obras o servicios en el mismo centro de trabajo y, en segundo lugar, cuando las empresas de trabajo temporal ponen trabajadores a disposición de la empresa usuaria²¹.

Para los casos de concurrencia de varios empresarios en un mismo centro de trabajo, el artículo 24 LPRL modula el deber de prevención del empresario y establece unas obligaciones adicionales sobre coordinación.

²⁰ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, Referencia: FIS-C-2011-00004, p.4.

²¹Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 2005 N.º de Resolución: 228/2005 (Roj: SAP B 2371/2005 - ECLI:ES:APB:2005:2371) sobre los riesgos que suponen las subcontratas respecto falta de coordinación entre las distintas empresas.

a) Contratación y subcontratación

El ordenamiento laboral faculta al empresario principal a contratar o subcontratar obras o servicios correspondientes a su propia actividad (art. 42 ET)²².

El artículo 2.1 h) RD 1627/1997 define al contratista como “la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato”. Los contratistas y los subcontratistas son “responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente” y en caso de incumplimiento responderán solidariamente (artículo 11.2 primer y segundo párrafos RD 1627/1997).

Mientras que el subcontratista se define como “la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución” (artículo 2.1 i) RD 1627/1997).

En los casos de contratación y subcontratación, surge la pregunta de quién debe cumplir las obligaciones de seguridad e higiene. Según el artículo 24.3 LPRL, las obligaciones de seguridad e higiene corresponden al empresario contratista o subcontratista, mientras que el contratante deberá vigilar que aquellos cumplan con la normativa de prevención de riesgos laborales cuando realicen su actividad en centro de trabajo del contratante.

Del incumplimiento de estas obligaciones (infracción administrativa-laboral) son responsables solidarios el empresario principal y el contratista o subcontratista (artículo 42.3 LISOS).

Mientras que desde la perspectiva laboral se considera empresario al empresario contratista porque “ejerce el poder de dirección sobre sus trabajadores que están a sus órdenes, independientemente de la existencia de una relación jurídico laboral. El empresario principal también es empresario desde el punto de vista penal,

²² Ante el gran índice de siniestralidad laboral en el ámbito de la construcción como al frecuente uso de las contrataciones y subcontratas en el sector, el legislador ha elaborado una normativa específica: la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

cuando la actividad contratada se desarrolle en su centro de trabajo pues su poder de dirección o control se proyecta sobre todo aquello que entre en su espacio físico”²³.

Por lo que, de acuerdo con el art. 24.3 LPRL, en caso de que el empresario principal incumpla su obligación de vigilancia o el empresario contratista incumpla sus obligaciones de seguridad e higiene, serán responsables personalmente cada uno por el delito que derive.

La jurisprudencia ha determinado que la responsabilidad de la subcontrata no exime la del empresario debido al deber de vigilancia de este (art. 24.3 LPRL)²⁴. Sin embargo, la doctrina no ha mantenido una postura uniforme al respecto.

Por una parte, NAVARRO CARDOSO señala que el incumplimiento del deber de vigilancia por parte del empresario no le convierte en responsable penalmente a título de autor, debido a que, la responsabilidad solidaria no se encuentra contemplada en el ámbito penal, y que la obligación de proporcionar los medios para garantizar la seguridad e higiene en el trabajo recae directamente sobre el contratista o subcontratista²⁵. Sin embargo, SERRANO-PIEDECASAS²⁶, entiende que el empresario principal es responsable penalmente cuando se dan ciertas condiciones.

En conclusión, considero que el empresario principal y la contrata o subcontrata son responsables cada uno por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 24.3 LPRL y no por las inobservancias que cometa el otro.

b) Empresas de trabajo temporal

En lo que se refiere a las empresas de trabajo temporal, el art. 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal (LETT), las define como aquellas “cuya actividad fundamental consiste en poner a

²³ AGUADO LÓPEZ, S., op. cit., p. 282.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2001 N.º de Resolución: 1063/2001 (Roj: STS 4595/2001 - ECLI:ES:TS:2001:4595)

²⁵ NAVARRO CARDOSO, F., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p.43.

²⁶ SERRANO-PIEDECASAS, J. R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, *Revista Penal* núm. 10, julio 2022, p. 104. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=255585> (fecha de última consulta: 31 de agosto de 2022).

disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley”.

El primer apartado del art. 28 LPRL dispone que “los trabajadores con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la empresa en la que prestan sus servicios”.

El art. 28 LPRL reparte las obligaciones en materia de seguridad e higiene entre la empresa de trabajo temporal (ETT) y la empresa usuaria.

La empresa usuaria será responsable “de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores” (art. 28.5 LPRL). Además, le corresponderá “el cumplimiento de las obligaciones en materia de información previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo”. Mientras que, la empresa de trabajo temporal “será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de su salud” (art. 28.5 LPRL). Asimismo, tiene el deber de comunicar a los trabajadores afectados, antes de su adscripción a la empresa usuaria, la información recibida de ésta “acerca de las características propias de los puestos de trabajo a desempeñar y de las cualificaciones requeridas para su desempeño”.

En caso de que la cesión de trabajadores sea ilegal, los arts. 43.3 ET, 127.2 LGSS y 16.3 LETT disponen obligaciones solidarias en materia de laboral y Seguridad laboral para la empresa usuaria y la ETT.

En cambio, en el ámbito penal no rige la regla de la solidaridad²⁷. En opinión de FARALDO CABANA no existen obligaciones compartidas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, por ello afirma que “las obligaciones propias de la seguridad y salud en el trabajo solo pueden imponerse a quien realmente utiliza los

²⁷ La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de octubre de 1998 N.º de Resolución: 7172/1998 (Roj: STSJ CAT 8415/1998 - ECLI:ES:TSJCAT:1998:841) declaró único responsable a la empresa usuaria respecto del accidente sufrido por un trabajador por haber inobservado la obligación que establece el artículo 16 de la Ley 14/1994, de 1 de junio. En cambio, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Social de 4 de mayo de 2015 N.º de Recurso: 1281/2014 (Roj: STS 2827/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2827) entendió responsables solidarios a ambas empresas.

servicios del trabajador, de forma que solo a él se podrá imputar la responsabilidad penal por no proporcionar a los trabajadores los medios necesarios para llevar a cabo su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas”²⁸.

A mi parecer, sí existe, desde una perspectiva laboral, un reparto de obligaciones en materia de seguridad e higiene como hemos visto. Como consecuencia, desde mi punto de vista, ambos empresarios pueden ser sujetos activos del art. 316 o 317 CP, ya que estos preceptos requieren para serlo estar legalmente obligados por las normas de prevención de riesgos laborales e infringirlas. No es un requisito del tipo “utilizar los servicios del trabajador” para ser responsable penal.

3.4 El empresario persona jurídica (artículo 318 CP): Administradores y encargados del servicio

Como hemos visto, el empresario puede ser una persona física o una persona jurídica. La mayoría de la doctrina está de acuerdo en considerar que la persona jurídica no puede ser sujeto activo del art. 316 CP por carecer de capacidad de acción, de culpabilidad y de pena²⁹, a pesar de que cumple con el requisito que establece el art. 316 CP para ser sujeto activo “estar legalmente obligado” por la normativa de seguridad e higiene.

El legislador ha establecido una regla especial de autoría en el art. 318 CP, según el cual “Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello”.

La mayoría de la doctrina entiende que el citado precepto es reiterativo respecto al art. 31 CP. Una de las pocas diferencias entre ambos preceptos consiste en que el art. 318 CP nombra al administrador o encargado y omite la expresión “de

²⁸ FARALDO CABANA, C., *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p.81.

²⁹ En el mismo sentido, LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p.26 y ss. GARCÍA ARÁN, M. /MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte general*, ed. 11ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 595 y ss.

En contra de esta postura se manifiestan, AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.290 y ss. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas (I)” en MORENO-TORRES HERRERA, M.R., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.397 y ss.

hecho o de derecho”, a diferencia del art. 31 CP. No obstante, la doctrina ha interpretado que, ya que lo relevante en Derecho penal es averiguar la verdad material, el concepto de administradores del art. 318 CP debe abarcar también a los que lo son de hecho³⁰.

Cabe señalar que no es posible presumir la responsabilidad de los administradores y representantes de la persona jurídica por su mero cargo, únicamente, serán responsables penales de los hechos propios que realicen culpablemente³¹.

El art. 318 CP también ha sido criticado por ser excesivamente amplio, atribuyendo responsabilidad penal no sólo a administradores y encargados, sino también “a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello”. En este sentido, MUÑOZ CONDE entiende que, el último inciso del precepto hace referencia “a la posibilidad de cometer estos delitos en comisión por omisión, siempre que, claro está, la conducta encaje dentro de la definición genérica de la misma contenida en el art. 11”³².

Como conclusión, estoy de acuerdo con la doctrina mayoritaria en la innecesaridad del art. 318 in fine CP debido a la existencia de los arts. 11 y 31.1 CP.

3.5 Mandos intermedios y otros “encargados”

Como se ha señalado, el empresario no es el único sujeto obligado por las normas de cuidado, ya que existen otros sujetos con similar poder de dirección. El Tribunal Supremo ha creado el concepto de “encargado” para “abarcar conceptualmente a las múltiples denominaciones legales, administrativas y profesionales de los sujetos de imputación del deber de seguridad distintos del empresario, ya que en el concepto de encargado cabe la alta dirección, la media y la de simple rector de la ejecución o capataz, es decir, la de cualquier persona a la que

³⁰ HORTAL IBARRA, J.C., “Título XV. de los delitos contra los derechos de los trabajadores” en CORCOY BIDASOLO (Dir.) / MIR PUIG (Dir.) / VERA SÁNCHEZ (Coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p.1115.

³¹ MIRANDA HERRÁN, E., “Los sujetos activos en los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo” en ECHANO BASALDUA (Dir.), *Cuadernos penales José María Lidón Núm. 3. Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p.228.

³² MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, ed. 23ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 349.

se confía la realización de una cosa, con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado”³³.

El concepto de “encargado” acuñado por la jurisprudencia incluye al personal directivo, mandos intermedios y mandos ejecutivos. La mayoría de la doctrina ha aceptado dicha definición, sin embargo, AGUADO LÓPEZ se opone ya que entiende que los mandos ejecutivos no realizan una función general de vigilancia y cuidado, sino que, conforme señala ARROYO ZAPATERO, su función se reduce a un concreto ámbito de competencia. Por lo que, para que la definición abarque los tres tipos de encargados se debería eliminar el adjetivo “general” de la “función de vigilancia y cuidado”³⁴.

Los encargados sólo serán sujetos activos si ejercen el poder de dirección con suficiente autonomía para estar en posición de garante de evitar el resultado³⁵. No obstante, los Jueces y Tribunales entienden que existe cierta relación de dependencia de estos mandos intermedios respecto del empresario, por lo que lo tienen en consideración para atenuar o excluir su responsabilidad penal.³⁶

El fundamento del deber de garante del encargado proviene de la aceptación voluntaria del ejercicio del poder de dirección mediante la delegación de poderes por parte del delegante.

Ha de señalarse que para determinar quiénes son los encargados no se siguen criterios formales, como que la delegación se haya efectuado en un contrato, sino que se seguirán criterios materiales como que el encargado haya aceptado y ejerza de hecho el poder de dirección³⁷. Al respecto ha de tenerse en cuenta que “lo relevante

³³ ARROYO ZAPATERO, L., *La protección penal de la seguridad en el trabajo* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1979, p. 303. Disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54047/1/5322941892.pdf> (fecha de última consulta: 9 de julio de 2022). Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1974 como se citó en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1989 Núm. 3.275 (Roj: STS 10191/1989 - ECLI:ES:TS:1989:10191)

³⁴ AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 316.

³⁵ AGUADO LÓPEZ, S., op. cit., p. 318. Asimismo, excluye a los encargados del más bajo nivel (mandos ejecutivos) por no poseer suficiente autonomía.

³⁶ Vid. La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 N.º de Recurso: 896/1993 (Roj: STS 118/1995 - ECLI:ES:TS:1995:118).

³⁷ ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., p. 304. Vid. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida del 10 de marzo de 2022 N.º 32/2022 (Roj: SAP BA 414/2022 - ECLI:ES:APBA:2022:414) consideró responsables de este delito al administrador único de la empresa y al encargado de facto en las instalaciones de la entidad por incumplir las obligaciones que le correspondían en materia de seguridad y salud de los trabajadores a su cargo. Asimismo, la STS, a 12 de noviembre de 1998 N.º 1360/1998 (Roj: STS 6683/1998 - ECLI:ES:TS:1998:6683) estimó como responsables al gerente de la empresa y al jefe de taller.

a efectos penales es si de hecho se actúa como encargado en la obra, con capacidad de mando sobre los obreros, con independencia de las categorías jurídicas o empresariales: estamos ante un concepto de hecho”³⁸.

Para ARROYO ZAPATERO³⁹ no puede considerarse autor quien carece de los conocimientos técnicos necesarios, así, afirma que “el empresario ha de prescindir de la confianza y ampliar su cuidado a la prevención de conductas peligrosas de los encargados y trabajadores a sus órdenes cuando éstos adolecen de defectos de cualificación para el ejercicio del trabajo encomendado o cuando sea previsible en concreto la conducta incorrecta del agente”. Asimismo, manifestó que “en el marco de los riesgos laborales la regla es la desconfianza, hasta el punto de que se configura como principio fundamental de la determinación de la diligencia del empresario el de que éste está obligado a prever las imprudencias de la propia víctima (...)”.

En cualquier caso, estoy de acuerdo con la doctrina en que el encargado que haya asumido y ejerza de hecho el poder de dirección puede ser responsable como autor del delito contemplado en los arts. 316 y 317 CP.

3.6 Los técnicos en la actividad de la construcción. Especial referencia al coordinador de seguridad y salud

La siniestralidad laboral no afecta a todos los sectores laborales por igual, siendo el sector servicios en el que convergen el mayor número de accidentes mortales, siguiéndole el sector de la industria, la construcción y el sector agrario⁴⁰. A ello hace referencia la Directiva 92/57/CEE al señalar que “las obras de construcción temporales o móviles constituyen un sector de actividad que implica riesgos particularmente elevados para los trabajadores”.

La Directiva 92/57/CEE ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las

³⁸ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, M. T., “Responsabilidades penales análisis jurisprudencial” en FERNÁNDEZ PASTRANA, J. M. (Dir.), *Responsabilidades por riesgos laborales en la edificación*, Civitas, Madrid, 1999, p. 212.

³⁹ ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., p. 336.

⁴⁰ Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2022, p.639. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/index.html (fecha de última consulta: 9 de septiembre de 2022).

disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, configurándose, como la norma básica en el ámbito de la construcción.

El presente Real Decreto será de aplicación a todas las obras de construcción o ingeniería civil, con independencia de su carácter público o privado.

El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, reparte las obligaciones y competencias en materia de seguridad e higiene entre los sujetos intervinientes: el empresario, promotor y los demás técnicos cuyas titulaciones pueden ser la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico. Los técnicos tienen la facultad de evitar las situaciones de peligro mediante la comunicación de los riesgos que perciban a los empresarios.⁴¹

Las competencias y funciones de los técnicos se recogen en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. También se deberá acudir al reiterado RD 1627/1997.

La jurisprudencia es uniforme en considerar que los arquitectos, por la mera condición como tales, se encuentran excluidos para configurarse como sujetos activos del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo⁴².

Sin embargo, existe mayor controversia en relación con la responsabilidad penal de los arquitectos técnicos o aparejadores. En este sentido, se puede distinguir tres interpretaciones jurisprudenciales: la extensiva, la intermedia y la restrictiva.⁴³

Según la interpretación extensiva⁴⁴, los arquitectos técnicos son responsables de la dirección de la ejecución material de las obras así como, entre otras funciones, controlar los sistemas de protección, velando por el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en el trabajo, por lo que se podría afirmar que también están legalmente obligados a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores y, como

⁴¹ Vid. La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2001 N.º de Resolución: 1654/2001 (Roj: STS 7204/2001 - ECLI:ES:TS:2001:7204) que considera al arquitecto técnico como “legalmente obligado” a adoptar las medidas de seguridad. A pesar de no ser empresario, únicamente por controlar la obra se puede evitar la omisión del empresario.

⁴² Vid., a título de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 2009 N.º de Resolución: 64/2009 (Roj: SAP M 2993/2009 - ECLI:ES:APM:2009:2993 17/02/2009).

⁴³ DE VICENTE MARTÍNEZ, R.; op. cit., p. 481 y ss. Distingue tres interpretaciones jurisprudenciales: la extensiva, la intermedia y la restrictiva.

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de enero de 2003 N.º de Recurso: 693/2002 (Roj: SAP B 656/2003 - ECLI:ES:APB:2003:656)

consecuencia, responderían en concepto de autor por el delito contemplado en los arts. 316 y 317 CP.

La interpretación intermedia⁴⁵ considera que el arquitecto técnico tiene la obligación de paralizar la actividad laboral cuando como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención se ocasione un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores. Esta interpretación entiende que la obligación de paralizar se incluye dentro del concepto de “medios”, por lo que si dicha obligación se incumpliera se podría imputar al arquitecto técnico como autor del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo.

La interpretación restrictiva⁴⁶ considera que la única obligación del arquitecto técnico es controlar que se cumplan las medidas preventivas, por lo que no podría ser responsable del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, ya que no está legalmente obligado a proporcionar los medios de protección a los empleados.

Como consecuencia a esta corriente, un sector jurisprudencial entiende que, aunque el arquitecto técnico no pueda ser imputado como autor, puede ser considerado como cooperador necesario del obligado legal, es decir, del empresario⁴⁷.

Por otro lado, el RD 1627/1997 establece la obligación del promotor, si se dan ciertas circunstancias, de designar al coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y al coordinador durante la ejecución de la obra. El coordinador de la seguridad y salud tendrá responsabilidad penal cuando, durante la ejecución de la obra, se percate del incumplimiento de las medidas de seguridad y salud y avise al contratista⁴⁸.

En atención a lo expuesto, en mi opinión, lo recomendable es atender al caso concreto que se presente, individualizando la eventual responsabilidad en relación con la concreta actuación u omisión que haya llevado a cabo el técnico o los técnicos

⁴⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 2003 N.º de Resolución: 287/2003 (Roj: SAP M 7360/2003 - ECLI:ES:APM:2003:7360)

⁴⁶ Sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón de 28 de enero de 2003 N.º de Resolución: 20/2003 (Roj: SAP CS 57/2003 - ECLI:ES:APCS:2003:57) o de Toledo de 3 de junio de 2003 N.º de Resolución: 35/2003 (Roj: SAP TO 643/2003 - ECLI:ES:APTO:2003:643)

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2001 N.º: 1654/2001 (ROJ: STS 7204/2001 - ECLI:ES:TS:2001:7204). Asimismo, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 2003 N.º de Resolución: 287/2003 (Roj: SAP M 7360/2003 - ECLI:ES:APM:2003:7360); o de Zaragoza de 30 de abril de 2004 N.º de Resolución: 120/2004 (Roj: SAP Z 1059/2004 - ECLI:ES:APZ:2004:1059).

⁴⁸ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, Referencia: FIS-C-2011-00004, p.8.

intervinientes, sin que se ejercite la acción penal de manera “automática” por el título o cargo que ostente.

3.7 La delegación de funciones en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad e higiene en el trabajo

El empresario como titular y garante del deber de seguridad puede ocuparse personalmente de sus obligaciones o encomendárselas a otra persona que le ayude.

AGUADO LÓPEZ diferencia dos tipos de encargo: En primer lugar, el encargo de funciones en el que “se produce una delegación real del ejercicio de todas o algunas de las funciones del empresario al encargado” y, en segundo lugar, el encargo de ejecución en el que “no se delega el ejercicio de funciones propios, sino sólo la mera ejecución”⁴⁹.

La doctrina acepta en nuestro derecho las dos clases de encargos. El encargo de ejecución no genera controversia porque el empresario mantiene sus obligaciones y poder de dirección. Sin embargo, el encargo de funciones o delegación de poderes ha generado problemas para delimitar la responsabilidad penal del empresario y del delegado, por ello nos centraremos en su análisis.

El auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2021 N.º 126/2021⁵⁰ entiende que “la delegación constituye así uno de los mecanismos más importantes para la eficaz acción preventiva, pues permite repartir funcionalmente las obligaciones en la materia. La delegación solo podrá hacerse en los casos previstos por la normativa legal o reglamentaria, sin que, por lo demás suponga una exoneración de responsabilidad del empresario o una patente a este para desentenderse de las obligación de garantizar la seguridad de sus trabajadores (en este sentido se recoge en el artículo 14.4 LPRL)”.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido los requisitos que debe reunir la delegación para su plena validez y que no constituya una forma a través de la cual el empresario pueda eludir su responsabilidad. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia del 23 de diciembre de 2021 N.º 422/2021⁵¹ que cita

⁴⁹ AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 339.

⁵⁰ Roj: AAP M 1547/2021 - ECLI:ES:APM:2021:1547A

⁵¹ Roj: SAP MU 3195/2021 - ECLI:ES:APMU:2021:3195

la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1999 afirma que "la delegación se construye en torno a tres premisas que permiten perfectamente la concurrencia de varias personas en la producción del hecho típico: deber de elección, exigiendo que la delegación se realice en persona con capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro; deber de instrumentalización, facilitando al delegado los medios adecuados para controlar la fuente de peligro; y el deber de control, implementando las medidas de cautela específicas para verificar que la delegación se desenvuelve dentro de las premisas de la delegación. Y efectivamente la responsabilidad penal debe venir referida a una actuación dolosa o imprudente y no puede ser atribuida por una determinada pertenencia a un órgano de representación, o por la detentación de la titularidad formal de la empresa, lo que vendría a constituir una responsabilidad objetiva. Ahora bien, la delegación no extingue totalmente la posición de garante, sino que la transforma por cuanto su deber sería siendo el de vigilancia en la observación del cumplimiento del sustituto".

Si se dan esas circunstancias, "el delegado responderá como autor del delito contra la seguridad de los trabajadores en el ámbito de las concretas funciones que tiene asignadas y asumidas, y quedará liberado de su responsabilidad el empresario"⁵².

Por su parte, el empresario puede ser responsable por dos motivos: por incumplir los requisitos necesarios para llevar a cabo una delegación eficaz y válida, o por incumplir los deberes de supervisión y control.

El contenido del deber de vigilancia se concretará según el tipo de actividad y las características personales del delegado. Así, la supervisión del delegante será mayor cuando así lo requiera el tipo de riesgo que se pretende controlar. Por el contrario, circunstancias como la cualificación o la experiencia del delegado resultan en una mayor confianza del que delega que le permiten cumplir con su obligación de vigilancia de forma más laxa⁵³.

⁵² MARTÍN LORENZO, M./ ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., "Guía InDret Penal de la jurisprudencia sobre responsabilidad por riesgos laborales. Un análisis empírico y dogmático", en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 2, 2009, p.34. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2965054> (Fecha de última consulta: 2 de septiembre de 2022).

⁵³ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., "La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa" en DE LA MATA BARRANCO et al., *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, 2018, p.116.

Por otro lado, hay que añadir que la simple condición de empresario, administrador o directivo no es suficiente para ser responsables por el delito cometido por el subordinado en comisión por omisión. “Antes al contrario, el fundamento de la imputación de la responsabilidad a los directivos proviene del nacimiento de unos ámbitos específicos de competencia individual (fruto de la división funcional del trabajo y de la estructura jerárquica), al frente de cada uno de los cuales se halla una persona que pasa a poseer, así, una propia esfera de dominio sobre la organización interna de esa parcela de actividad. Por consiguiente, el órgano directivo asume un específico compromiso individual de control o de contención de riesgos determinados para bienes jurídicos que puedan provenir de los objetos o de las personas sujetos a su supervisión, y con relación estrictamente a las actividades propias de la empresa y a hechos que él esté en condiciones de evitar de acuerdo con su propio ámbito de competencia en el organigrama empresarial”⁵⁴.

Por último, quedaría por definir la clase de responsabilidad penal del delegante que no vigile adecuadamente al delegado y no les proporcione a los trabajadores los medios necesarios. Algunos autores como FARALDO CABANA, afirman que, en estos casos, el delegante no sería responsable a título de autoría, sino “a título de participación en comisión por omisión del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, o del delito de homicidio o lesiones que haya realizado el delegado si el peligro se concreta en un resultado de lesión para la vida o para la salud o integridad física de los trabajadores”⁵⁵.

4. SUJETOS EXCLUIDOS

4.1 Los Servicios de Prevención de la empresa. El técnico en prevención de riesgos laborales

El empresario, dada su posición de garante, tiene la obligación de organizar la actividad preventiva. Según las características y dimensión de la empresa, el empresario organizará la actividad preventiva de forma distinta. El sistema de prevención puede consistir en que:

⁵⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 695.

⁵⁵ FARALDO CABANA, C., *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 112.

- El empresario asuma personalmente la actividad preventiva cuando concurren las circunstancias que establece el art. 11 RSP.
- El empresario designe a trabajadores que se ocuparán de la actividad preventiva (art. 12 RSP).
- El empresario constituya un servicio de prevención propio (art. 14 RSP).
- El empresario constituya un servicio de prevención ajeno (art.16 RSP).

Los supuestos en los que el empresario puede asumir personalmente la actividad preventiva son reducidos. Por lo que, centrándonos en los Servicios de Prevención, el art. 31.2 LPRL los define como “el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados”, y el art. 31.3 LPRL establece que “los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes”.

Para conocer si los responsables de los servicios de prevención pueden ser sujetos activos de los arts. 316 y 317 CP, en primer lugar, se deberá delimitar el ámbito de sus obligaciones para determinar si tienen la obligación de “facilitar los medios necesarios”, para a continuación, analizar en qué grado el incumplimiento ocasionaría un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

La doctrina es unánime al considerar que estos sujetos no tienen obligaciones de prevención de riesgos laborales cuyo incumplimiento pueda ocasionar responsabilidad penal en relación con los arts. 316 y 317 CP⁵⁶. En este sentido, AGUADO LÓPEZ destaca que únicamente tienen funciones de colaboración, “por tanto, podrán ser partícipes del delito que cometa el empresario o el encargado pero no autores”. Asimismo, hace hincapié en que se llegaría a una solución distinta “si al servicio de prevención se le hubiera delegado poderes para cumplir medidas de

⁵⁶ No obstante, existen resoluciones judiciales contradictorias como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 31 de enero del 2000 N.º de Resolución: 4/2000 (Roj: SAP TE 32/2000 - ECLI:ES:APTE:2000:32) que, en un primer momento, considera que el vigilante de seguridad, actual llamado delegado de prevención no puede considerarse autor del delito recogido en el art. 316 CP porque “no tenía ni podía actuar por su cuenta para facilitar los medios a los que el referido precepto se refiere”, para posteriormente, contradecirse y condenarle por un delito de lesiones por imprudencia grave, porque el acusado “debió, al menos, tratar de impedir que se realizaran trabajos esa mañana en la zona en que ocurrió el accidente”.

seguridad. Entonces sí podrían considerarse sujetos activos porque a través de la delegación de poderes serían algo más que miembros del servicio de prevención, es decir, pasarían a ser encargados”⁵⁷.

Por otro lado, la Directiva-Marco 89/391, de 12 de junio de 1989 estableció un sistema para prevenir los riesgos laborales e introdujo la figura del “técnico en prevención de riesgos laborales”. La ley de Prevención de Riesgos Laborales y, más adelante, el RD 39/1997, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (RSP), traspusieron la normativa europea.

La nueva regulación separa la actividad de prevención de riesgos laborales de los órganos de participación y de representación, como son los Delegados de Prevención y el Comité de Seguridad y Salud.

La mayoría de los autores niegan que los técnicos puedan ser sujetos activos del delito previsto en los arts. 316 y 317 CP, ya que las funciones de los técnicos son tan solo de vigilancia, información y formación, y estas obligaciones no pueden ser consideradas “medios”⁵⁸.

No obstante, la sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de febrero de 2001 N.º de Resolución: 16/2001⁵⁹ señala que los medios no son estrictamente los materiales, sino también “los personales, intelectuales y organizativos, entre los que destaca muy especialmente el deber de información sobre el riesgo, puesto que dicha información resulta un medio imprescindible para que el trabajo pueda realizarse bajo parámetros adecuados de protección, información que debe facilitarse, por supuesto, en términos de adecuación a cada riesgo concreto y de forma que resulte comprensible a los trabajadores”. Por lo que, según este argumento si el técnico incumple sus obligaciones de asesoramiento, formación y asistencia, puede provocar una situación de peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

En conclusión, considero que, debido a la ambigüedad de la LPRL y RSP, debe entenderse que el empresario no queda exento de responsabilidad simplemente por constituir o concertar un Servicio de Prevención, sin perjuicio, de que los miembros de estos servicios puedan ser responsables cuando se haya producido una auténtica

⁵⁷ AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p.330 y ss.

⁵⁸ TERRADILLOS BASOCO, J., *La siniestralidad laboral*, op. cit., p. 74.

⁵⁹ Roj: SAP CU 58/2001 - ECLI:ES:APCU:2001:58

delegación de funciones. No obstante, “el Técnico de los Servicios de Prevención, podrá responder de los delitos de resultado lesivo que sean imputables directamente a sus acciones u omisiones, como cualquier otro interviniente en la actividad laboral”⁶⁰.

Asimismo, hay que añadir que el técnico puede ser responsable por una deficiente evaluación de riesgos según el último párrafo del art. 19.1 del RD 39/97, que señala que “lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad directa que les corresponda a las entidades especializadas en el desarrollo y ejecución de actividades como la evaluación de riesgos, la vigilancia de la salud u otras concertadas”.

4.2 Órganos específicos de representación o participación de los trabajadores

a) El Comité de Seguridad y Salud

El Comité de Seguridad y Salud es un órgano paritario formado por representantes de los trabajadores y de la empresa. Su constitución es obligatoria en empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores (art. 38 LPRL).

Las funciones de este órgano son, conforme al art. 39 LPRL, funciones de participación en los planes y programas de prevención de riesgos de la empresa y proponer a la empresa mejorar las condiciones que considere convenientes.

El comité de seguridad y salud no tiene funciones de vigilancia para velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene, por lo que no pueden ser sujetos activos del delito contemplado en los arts. 316 y 317 CP.

b) Delegados de Prevención

La LPRL define a los Delegados de Prevención como los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos en el trabajo (art. 35).

⁶⁰ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, Referencia: FIS-C-2011-00004, p.6.

La inclusión del vocablo “delegado” puede llevar a confusión, ya que puede parecer erróneamente que este sujeto ostente algún tipo de facultad o poder en materia de prevención⁶¹.

Sus funciones se encuentran recogidas en el art. 36 LPRL, cabe destacar la que contempla el art. 36.2 g) que establece la posibilidad de proponer al Comité de empresa paralizar la actividad de los trabajadores expuestos a un riesgo inminente y grave.

No obstante, esta facultad no se considera suficiente ni autónoma para considerar que el Delegado de Prevención pueda ser sujeto activo del delito que nos ocupa.

4.3 Órganos genéricos de representación o participación de los trabajadores

Los órganos genéricos de representación o participación de los trabajadores son los Comités de empresa y los Delegados de personal (arts. 62 y 63 ET). Los comités de empresa se construirán en empresas con cincuenta o más trabajadores (art. 63.1) y los Delegados de personal en empresas con más de diez y menos de cincuenta trabajadores (art. 62.1).

El art. 34.2 LPRL remite al ET para conocer las competencias de los representantes del personal en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

El ET recoge que el comité de empresa tiene derecho a que se le informe sobre las cuestiones que puedan afectar a los trabajadores (art. 64.1) y tendrá competencias para vigilar y controlar las condiciones de seguridad y salud en el desarrollo del trabajo (art. 64.7 a) 2).

Asimismo, el art. 19.5 ET también faculta a los representantes legales de los trabajadores en el centro de trabajo, en defecto de los delegados de prevención, para paralizar la actividad laboral en caso de riesgo de accidente inminente.

Sin embargo, la doctrina ha considerado, por medio de una interpretación literal del precepto, que se trata de un derecho, no de un deber, ya que dice “la paralización de las actividades *podrá* ser acordada”⁶². Asimismo, se trata de una manifestación del

⁶¹ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, Referencia: FIS-C-2011-00004, p.10.

⁶² AGUADO LÓPEZ, S., *op. cit.* p. 334.

“ius resistentiae” del trabajador, es decir, el derecho a desobedecer la orden de trabajo en una situación de peligrosidad⁶³.

Por lo que, en conclusión, no se puede considerar como sujetos activos del delito contra la seguridad e higiene a los Comités de empresa ni a los Delegados de personal.

5. LA CONDUCTA IMPRUDENTE DEL TRABAJADOR

Cuando se produce un accidente de trabajo, generalmente concurren dos delitos, por un lado, el delito de riesgo o peligro (arts. 316 y 317 CP) y, por otro, el delito de resultado lesivo (arts. 142 o 152 CP). El bien jurídico protegido en el primer delito es colectivo, por lo que el trabajador no podrá disponer libremente del mismo ocasionando su puesta en peligro. La conducta del trabajador no influye en la determinación del tipo penal ni modifica la responsabilidad del sujeto activo.

Sin embargo, la conducta del trabajador sí puede llegar a incidir en la creación del segundo delito de resultado lesivo⁶⁴.

Las soluciones jurisprudenciales en estos casos se pueden resumir en: 1) Atribuir la responsabilidad a una de las dos partes, bien al trabajador cuando su propia conducta imprudente sea determinante en la producción del resultado (autopuesta en peligro o principio de propia responsabilidad), o por el contrario, condenar al empresario basándose en su deber de garante; 2) Considerar que el resultado lesivo se debe tanto al riesgo creado por el empresario como por el trabajador, por lo que se aplicaría el criterio de “conurrencia de culpas” que estudiaremos con posterioridad⁶⁵.

⁶³ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo: sistema, legitimidad, alternativas* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1992, p. 394 y ss. Disponible en <http://hdl.handle.net/10486/4662> (fecha de última consulta: 11 de septiembre de 2022).

⁶⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, Referencia: FIS-C-2011-00004, p. 20.

⁶⁵ CASTIÑEIRA PALOU, M.T., LLOBET ANGLÍ, M., MONTANER FERNÁNDEZ R., “Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales”, en *InDret*, nº1, 2005, p. 4 ss. Disponible en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/265.pdf> (fecha de última consulta: 26 de julio de 2022).

5.1 La autopuesta en peligro del trabajador

En los casos, en los que el resultado se produce exclusivamente por la conducta imprudente del trabajador (autopuesta en peligro o principio de propia responsabilidad) no habría responsabilidad penal ni civil para el empresario

ROXIN entiende que se da la autopuesta en peligro cuando alguien sufre un daño debido a su propia acción arriesgada, a pesar de que también otro haya colaborado a producirlo⁶⁶.

Se puede distinguir, por una parte, los casos en los que el empresario no infringe ninguna norma de cuidado, por lo que solo concurre el comportamiento imprudente del trabajador. En estos casos, el empresario no ha creado un riesgo típicamente relevante, por tanto, no se da la imputación objetiva de primer nivel o ex ante. Por otro lado, puede ocurrir que exista una infracción de una norma de cuidado por parte del empresario, pero que el resultado lesivo haya sido producido por el riesgo ocasionado por el trabajador. En este segundo caso, queda excluida la imputación objetiva de segundo nivel o ex post por existir una interrupción del nexo de imputación⁶⁷.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 18 de diciembre de 2003 N.º Resolución: 184/2003 es un ejemplo de un caso en el que no existe infracción de norma de cuidado alguna por parte del empresario. La sentencia resolvió sobre un caso en el que un trabajador sufrió un accidente por no llevar cinturón de seguridad ni casco, a pesar de que la empresa le había instruido sobre su uso y se los había proporcionado. La Audiencia Provincial confirma la sentencia de instancia argumentando que el uso inadecuado por parte de los trabajadores de los medios de seguridad facilitados por el empresario, hace que, en todo caso, sólo pueda exigirse responsabilidad al empresario por una imprudencia levísima o por una “culpa in vigilando” del art. 1903.1 CC: “el hecho de que no hubiera una tercera persona vigilando la obra y dirigiendo los trabajos o que el acusado hubiera permitido, por falta de control a pie de obra, el favorecimiento de que el andamio se moviera facilitando la caída del recurrente, determina una omisión

⁶⁶ ROXIN, C., “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” en *InDret*, núm. 1, 2003, p.4. Disponible en <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/262223/349407> (fecha de última consulta: 26 de julio de 2022).

⁶⁷ CASTIÑEIRA PALOU, M.T., LLOBET ANGLÍ, M., MONTANER FERNÁNDEZ R., “Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales”, op. cit., p. 4ss.

de deberes de cuidado por culpa “in vigilando” del empresario del art 1903.1 CC, pero no configura una culpa penal, ni a título de imprudencia grave ni leve”⁶⁸.

Mientras que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 2ª, de 2.9.2003 (ARP 2003/619) es un ejemplo de un caso en el que, a pesar de existir infracción de una norma de cuidado por parte del empresario, el resultado lesivo se produce por la conducta negligente del trabajador. Cabe señalar que esta sentencia es conocida por separarse extraordinariamente de la jurisprudencia. Ya el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 5 de septiembre de 2001 N.º de resolución 1329/2001 había manifestado que “tampoco puede ser excusa [para no condenar a los garantes por un homicidio imprudente] la evidente existencia de un descuido de la víctima en la realización de su trabajo, al no haberse dado cuenta de que allí estaba ese hueco de escalera, de modo que caminando hacia atrás se precipitó en el vacío. Es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo”. Igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002 N.º de Resolución: 491/2002⁶⁹ afirma “que se considera un principio definitivamente adquirido, como una manifestación más del carácter social que impera en las relaciones laborales, el de la necesidad de proteger al trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona revoca la condena dictada por un Juzgado de lo Penal por delito de lesiones imprudentes y absolvió a los dos condenados por la sentencia de instancia. La audiencia justificó su decisión en que el trabajador omitió las más elementales normas de cuidado, a pesar de la ausencia de las medidas de seguridad obligatorias. La sentencia afirma que, en su caso, únicamente sería aplicable el art. 316 CP. Sin embargo, no tiene en consideración que dicho precepto es un delito de peligro, pero cuando se ha producido el resultado como concreción del riesgo, habría que apreciar un delito de resultado, como es el delito de lesiones o, en su caso, el de homicidio imprudente⁷⁰.

La decisión de la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ha sido discutida por la doctrina española. Un sector considera que el fundamento de la

⁶⁸ Roj: SAP BU 1429/2003 - ECLI:ES:APBU:2003:1429

⁶⁹ Roj: STS 1971/2002 - ECLI:ES:TS:2002:1971

⁷⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., op. cit., p.550.

sentencia no encuadraría en la teoría de la compensación de culpas porque en este caso no existe culpa del trabajador, ya que su conducta es impune⁷¹. Mientras que, otro sector considera que concurre un comportamiento imprudente de ambos, aunque el riesgo creado por el trabajador es menor que el creado por el empresario. En consecuencia, se trataría de un caso de concurrencia de culpas y no sería posible que la responsabilidad recaiga en una sola de las partes. Por lo que cabrían dos posibilidades: degradar la gravedad de la imprudencia o aplicar una circunstancia atenuante analógica⁷².

5.2 Responsabilidad del empresario

De acuerdo con este criterio, la gravedad “ex ante” de la imprudencia del empresario no se ve influenciada porque concurra una autopuesta en peligro imprudente de la víctima o la actuación imprudente de un tercero⁷³. Esto se debe, porque los presupuestos de la conducta del trabajador dependiente y los riesgos derivados de ella no pueden ser considerados como propios, ya que está sometido al poder de dirección y decisión del empresario sobre las condiciones de prestación del trabajo. En este sentido, solamente quien trabaja por cuenta propia y autónomamente asume voluntariamente el riesgo.⁷⁴

Esta posición se fundamenta en la relación jerárquica entre los sujetos: “El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien este delegue” (Art.20.1 ET). Así lo recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 10 de noviembre de 2008 N.º de Resolución: 665/2008⁷⁵, la “relación laboral no es horizontal o simétrica, sino vertical o asimétrica al conferirse en exclusiva al empresario el poder de dirección y organización de la estructura empresarial donde se inserta la prestación laboral”.

⁷¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., op. cit., p.551.

⁷² CASTIÑEIRA PALOU, M. T./LLOBET ANGLÍ, M./MONTANER FERNÁNDEZ, R., “Concurrencia de culpas en accidentes laborales”, Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 58, Fasc/Mes 1, 2005, pp. 233 ss. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1994437> (fecha de última consulta: 22 de agosto de 2022).

⁷³ ROSO CAÑADILLAS, R., “La concurrencia de imprudencias. Sus efectos en la teoría del delito”, Revista del Poder Judicial núm.46, segundo trimestre, 1997, p.284. como se citó en FARALDO CABANA, C., 2013, p.164.

⁷⁴ ARROYO ZAPATERO, L., *La protección penal de la seguridad en el trabajo* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1979. Disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54047/1/5322941892.pdf> (fecha de última consulta: 9 de julio de 2022).

⁷⁵ Roj: SAP GR 2435/2008 - ECLI:ES:APGR:2008:2435

El empresario ocupa una posición de garante de la seguridad e higiene en el trabajo. Así lo establece el art. 15.4 LPRL: “La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”. Así también lo entiende la jurisprudencia en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2001 N.º de Resolución: 1329/2001⁷⁶ que establece que “es un principio definitivamente adquirido en el ámbito de las relaciones laborales el de la protección del trabajador frente a sus propias imprudencias profesionales, principio que inspira toda la legislación en materia de accidentes de trabajo”.

Como ha señalado DE VICENTE MARTÍNEZ “ello es así porque en el ámbito de las relaciones laborales el denominado «principio de confianza» -que es considerado jurisprudencialmente como uno de los supuestos de quiebra de la imputación objetiva- se sustituye por el principio de desconfianza, lo cual en definitiva supone que el deudor de seguridad -empresario o sus delegados- debe desconfiar del comportamiento cuidadoso del trabajador, ya que la habituación de éste al riesgo que supone el desarrollo de su actividad laboral cotidiana y la confianza que esa situación en él genera, hará que aquél deba incrementar las medidas de seguridad y las de vigilancia”.⁷⁷ Por lo que el empresario, sus delegados o encargados sólo serán eximidos de responsabilidad cuando la conducta imprudente del trabajador sea calificada como imprevisible o debida a imprudencia grave o temeraria.

Así, la Sentencia del Juzgado de lo Social de 24 de julio de 2019 N.º de Resolución: 246/2019⁷⁸ afirmó acertadamente ante la alegación de la empresa de que la trabajadora actuó con imprudencia temeraria que “el empresario al adoptar las medidas de seguridad está obligado a prever, no solo la conducta más cumplidora del trabajador, sino también la conducta imprudente”.

De la misma forma lo entiende la sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (A) de 29 de abril de 2021 N.º de Resolución⁷⁹ que afirma que “el derecho de los trabajadores a unas condiciones de trabajo seguras no es disponible, de ahí que resulte irrelevante el consentimiento del trabajador o la aceptación fáctica o explícita del riesgo”. Asimismo señala que no es relevante si el trabajador incumplió las normas de seguridad

⁷⁶ Roj: STS 6710/2001 - ECLI:ES:TS:2001:6710

⁷⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., op. cit., p. 547.

⁷⁸ Roj: SJSO 4490/2019 - ECLI:ES:JSO:2019:4490

⁷⁹ Roj: SAP C 1064/2021 - ECLI:ES:APC:2021:1064

por propia voluntad, por comodidad o por desprecio por el peligro porque “el consentimiento de la víctima en el riesgo no posee eficacia justificante alguna, ni en el delito de lesión ni en el delito de peligro, pues, por una parte, el bien jurídico protegido en el 316 es un bien jurídico diferente y de titularidad supraindividual y porque, en segundo lugar, el ordenamiento laboral impone al empresario el deber de tutelar la seguridad de sus trabajadores también frente a su propia voluntad o interés individual, exigiéndoles incluso coactivamente el cumplimiento cabal y exacto de las cautelas y prevenciones establecidas por las normas de seguridad (en el mismo sentido sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2001, 5 de septiembre de 2001, 31 de enero de 2000, 10 de mayo de 1994, 15 de julio de 1992, 12 de mayo de 1981 etc., indicando que «el trabajador debe ser protegido hasta de su propia imprudencia profesional»)”.

5.3 Concurrencia de imprudencias

Se entiende que hay concurrencia de culpas cuando “con la indudable culpa del agente, haya coexistido o confluído la del ofendido o la de la víctima, contribuyendo concausalmente, y en mayor o menor medida, a la producción de un mismo resultado lesivo”⁸⁰.

La doctrina es unánime al entender que la concurrencia de culpas en el ámbito penal no tiene la misma influencia que puede llegar a tener en el ámbito civil. No obstante, debido a la influencia de la jurisprudencia ⁸¹, se viene aceptando que la coincidencia en el tiempo de varias conductas imprudentes puede tener incidencia para negar la existencia de causalidad⁸²; para degradar la imprudencia de grave a leve, o de leve a irrelevante

⁸⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de febrero de 2001 N.º de Resolución: 32/2001 (Roj: SAP MU 544/2001 - ECLI:ES:APMU:2001:544).

⁸¹ JOSHI JUBERT, U., “Concurrencia de culpas y conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (Comentario a la STS de 25 de octubre de 1988)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1989, pp. 731-748.
Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1989-20073100748 (fecha de última consulta: 12 de agosto de 2022).

⁸² Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (A) de 23 de diciembre de 2010 N.º: 503/2010 (Roj: SAP C 3668/2010 - ECLI:ES:APC:2010:3668).

penalmente⁸³; para medir la pena o para reducir la indemnización correspondiente en concepto de responsabilidad civil derivada del delito⁸⁴.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 febrero de 1992 N.º 434/1992 comentada por ROSO CAÑADILLAS⁸⁵, señala que “la contribución de la conducta culposa de la víctima o perjudicado a la causación del evento dañoso influye sobre la calificación jurídica de los hechos de la siguiente manera: a) degradando la índole de la culpa en que, per se, incurrió el agente, y haciéndola descender, al compás de la trascendencia de la culpa del ofendido o de la víctima, uno o más peldaños en la escala culposa, b) moderando el quantum de las indemnizaciones que procedería señalar de no haber convergido, con la del agente, la del sujeto pasivo, siendo dicha moderación o reducción, más o menos intensa, con arreglo a la incidencia o influencia que, en la causación o producción del daño, haya tenido el comportamiento con el quehacer u omitir igualmente descuidado o imprecavido del sujeto o sujetos pasivos, y c) muy excepcionalmente, la culpa del sujeto o sujetos pasivos puede ser de tal magnitud y de influencia tan decisiva en la producción del resultado, que no solo minimice la del enjuiciado, sino que la borre totalmente”.

a) La concurrencia de imprudencias como un problema de imputación objetiva

El criterio jurisprudencial sobre la influencia del comportamiento imprudente de la víctima en la producción delictiva ha sufrido en las últimas décadas una evolución.

En un principio, el Tribunal Supremo rechazaba la compensación de culpas por entender que sólo resulta aplicable en el ámbito civil. Desde esta interpretación

⁸³ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2001 N.º: 1654/2001 (ROJ: STS 7204/2001 - ECLI:ES:TS:2001:7204) que señala expresamente que, “aunque el resultado hubiera la propia víctima contribuido con su conducta determinando su fallecimiento, lo que en modo alguno se dice en el relato de hechos probados de la sentencia..., que tan solo expresa que cayó al vacío pero sin añadir referencia alguna a la conducta previa del trabajador, podría estimarse meramente leve la imprudencia del acusado, quien omitió el control sobre condiciones de seguridad no solo legalmente establecidas, sino elementales para la seguridad, de los trabajadores”.

⁸⁴ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 16 junio de 1992 N.º 1490/1992.

⁸⁵ ROSO CAÑADILLAS, R., op. cit., p. 147 y ss.

la participación de la víctima a la producción del resultado lesivo únicamente se podría valorar en la fijación del “quantum” indemnizatorio⁸⁶.

A mediados de los años ochenta la jurisprudencia tendía a relacionar la concurrencia de imprudencias de la víctima con la causalidad, considerando la ruptura del nexo causal en el supuesto de imprudencia exclusiva de la víctima o relacionando la contribución causal del sujeto pasivo con la consecuencia de reducir o moderar la imprudencia del sujeto activo, por lo que según la eficacia causal de cada conducta para producir el resultado en relación con las demás se dispone la responsabilidad⁸⁷.

Finalmente, el Tribunal Supremo entiende que esta cuestión afecta al tipo objetivo, en particular a la imputación objetiva del resultado. Los criterios para averiguar la relación de imputación son: el incremento del riesgo y el fin de protección de la norma. Por lo que, para AGUADO LÓPEZ para imputar al autor los resultados debe concurrir que provengan de la creación de un riesgo no permitido o de un incremento del riesgo y que aquellos resultados estén dentro del fin de protección de la norma infringida, mientras que ARROYO ZAPATERO utiliza como principal criterio de imputación el fin de protección de la norma⁸⁸.

Un ejemplo de un caso en el que la intervención del trabajador excluiría la imputación objetiva del resultado sería: Un empresario no instala barandillas de protección en un quinto piso de un edificio en construcción. El trabajador aprovecha ese riesgo para intentar suicidarse, pero no lo logra.

En este supuesto, a pesar de la relación de causalidad, no se podría imputar el resultado de peligro al empresario. La no imputación objetiva del resultado se fundamenta en la aplicación del criterio del fin de protección de la norma.

El criterio del incremento del riesgo no impide la imputación objetiva porque el empresario al incumplir las normas de seguridad ha incrementado el riesgo. Sin embargo, según el criterio del fin de protección de la norma, si se evitaría la imputación objetiva. Esto se debe a que el art. 15.4 LPRL establece que “la

⁸⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo del 6 de febrero de 1987 Núm. 172 (Roj: STS 749/1987 - ECLI:ES:TS:1987:749).

⁸⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1980 N.º 914 (Roj: STS 4977/1980 - ECLI:ES:TS:1980:4977)

⁸⁸ AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 429 y 430.

efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador”. En este caso, intentar suicidarse se puede calificar como una imprudencia temeraria del trabajador o dolo.

En conclusión, en la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en considerar la concurrencia de culpas como un problema de imputación objetiva.

b) Degradar la imprudencia del agente de grave a leve, o de leve a irrelevante penalmente

También se ha sostenido que el comportamiento imprudente concurrente de la víctima o un tercero degrade la inicial imprudencia del empresario. Así, LUZÓN PEÑA afirma que “la explicación es que una imprudencia, que inicial y aisladamente podría calificarse de grave infracción de una norma de cuidado y con un alto grado de peligro, puede no desplegarse y concretarse total y plenamente en la producción concreta del resultado, de modo que la imputación objetiva del resultado concreto deba hacerse a una conducta del autor que, por la aportación causal de la otra conducta imprudente, normativamente ya no cabe considerar tan peligrosa respecto de ese concreto curso causal lesivo”⁸⁹. Cuando el dolo y la imprudencia forman parte del tipo del injusto ya no se puede afirmar que la concurrencia de culpas implique una reducción de la culpabilidad del sujeto. Lo que se ocasiona es una degradación de la gravedad de la imprudencia, y en consecuencia se ve afectada la antijuridicidad de la conducta⁹⁰.

Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 20 de noviembre del 2000 N.º de Resolución: 250-A/2000⁹¹ acepta que “la imprudencia de la víctima sí puede considerarse para medir la intensidad de culpa”, citando la STS de 16-6-1992 (Ar. 5390).

⁸⁹ LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p.324.

⁹⁰ FARALDO CABANA, C., op. cit., p. 163.

⁹¹ Roj: SAP CS 1870/2000 - ECLI:ES:APCS:2000:1870

c) Reducción de la pena

Por otro lado, una parte de la doctrina considera que la concurrencia de imprudencia de la víctima o de un tercero es relevante para la medición de la pena. En este caso, se disminuiría la pena del autor por la aplicación de la atenuante de análoga significación recogida en el art. 21.7 CP⁹² que establece que será una circunstancia atenuante “Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”.

El enunciado de dicho precepto es lo suficientemente ambiguo como para que la doctrina española haya tenido opiniones distintas acerca de su alcance⁹³. Sobre ello la jurisprudencia⁹⁴ se ha pronunciado en este sentido: para que una circunstancia pueda ser apreciada como atenuante por analogía, “ha de atenderse a la existencia de una semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, desdeñando a tal fin meras similitudes formales y utilizándolo como un instrumento para la individualización de las penas, acercándolas así al nivel de culpabilidad que en los delincuentes se aprecie, pero cuidando también de no abrir un indeseable portillo que permita, cuando falten requisitos básicos de una atenuante reconocida expresamente, la creación de atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas legalmente”.

Por lo que según RUBIO EIRE se pueden distinguir cinco tipos de circunstancias atenuantes por analogía: a) Aquellas circunstancias que guarden semejanza a las expresamente mencionadas en el art. 21 CP; b) Las que no cuenten con los elementos necesarios para ser consideradas como eximentes incompletas; c) Aquellas que sean similares a las circunstancias atenuantes específicamente descritas en los tipos penales; d) Las que se relacionan con algún elemento esencial del tipo penal, y que suponga el fundamento de su incriminación o esté vinculado con el bien jurídico protegido; e) Por último, aquella que tenga como fin reparar la vulneración

⁹² ROSO CAÑADILLAS, R., “La concurrencia de imprudencias. Sus efectos en la teoría del delito”, Revista del Poder Judicial núm.46, segundo trimestre, 1997, p.284. cómo se citó en FARALDO CABANA, C., 2013, p.164.

⁹³ CASTIÑEIRA PALOU, M. T./LLOBET ANGLÍ, M./MONTANER FERNÁNDEZ, R., “Concurrencia de culpas en accidentes laborales”, op. cit., p.19.

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2011 N.º de Resolución: 104/2011(Roj: STS 1316/2011 - ECLI:ES:TS:2011:1316).

de un derecho fundamental, como por ejemplo, la atenuante de dilaciones indebidas⁹⁵.

No obstante, el Alto Tribunal advierte que “la atenuante de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque lo equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma, pero tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo, pues ello equivaldría a hacer inoperante el humanitario y plausible propósito de que hablaba la sentencia”. En este mismo sentido: STS N.º 575/2008 de 7-10-2008; STS N.º 1137/2005 de 6-10-2005; STS N.º 917/2002 de 24-5-2002, entre otras.

d) Reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil

Otras sentencias optan por reducir la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil de acuerdo con el grado de influencia que la conducta imprudente del trabajador haya tenido en la producción del daño. Este criterio se basa en que el art. 114 CP establece: “si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

6. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado con la realización de este trabajo se pueden agrupar en los siguientes apartados:

- I. Respecto a la discusión sobre el bien jurídico protegido, me inclino por la corriente que considera que la seguridad e higiene en el trabajo como bien jurídico autónomo se encuentra vinculado a los bienes jurídicos individuales de la vida, salud e integridad física. En este sentido, la seguridad e higiene en el trabajo sería instrumental respecto de la vida y salud del trabajador, dado que el mero

⁹⁵ RUBIO EIRE, J.V., “Las atenuantes por analogía: doctrina y supuestos concretos de aplicación”, *elderecho.com*, 2014. Disponible en <https://elderecho.com/las-atenuantes-por-analogia-doctrina-y-supuestos-concretos-de-aplicacion> (fecha de última consulta: 26 de agosto de 2022).

incumplimiento de las normas de seguridad e higiene no tiene relevancia penal si no se ha puesto en peligro grave la vida, salud o integridad física de los trabajadores.

- II. Por su parte, del estudio del sujeto activo se puede destacar que, debido a que el art. 316 CP es un delito de comisión por omisión, el sujeto activo debe encontrarse en posición de garante (“ejercicio del poder de dirección” y “autonomía en la toma de decisiones”).

Sin embargo, quedarían exentos de responsabilidad por no tener obligaciones en materia de seguridad e higiene, los Servicios de prevención, el Comité de seguridad y salud, los representantes de los trabajadores...

No obstante, el círculo de sujetos responsables se puede ver ampliado si se ha llevado a cabo una delegación de funciones. Si se cumplen los requisitos para que la delegación sea eficaz, el delegado será responsable como autor en el ámbito de las concretas funciones que tiene asignadas y asumidas.

- III. Por último, del análisis de la culpabilidad se destaca que existe discrepancia sobre la relevancia que debe tener la conducta imprudente del trabajador, y sobre el tratamiento que debe darse a la concurrencia de culpas. Como consecuencia, nos encontramos con casos similares que los Juzgados y Tribunales han resuelto de manera distinta.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ARMENDÁRIZ LEÓN, C., “Delitos contra los derechos de los trabajadores (II). Delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, en Gómez Pavón/Armendáriz León/ Pedreira González/ Bustos Rubio, *Delitos de defraudación a la Seguridad Social y delitos contra los derechos de los trabajadores*, Bosch, Barcelona, 2015.
- ARROYO ZAPATERO, L., *La protección penal de la seguridad en el trabajo* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1979. Disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54047/1/5322941892.pdf> (fecha de última consulta: 9 de julio de 2022).
- ARROYO ZAPATERO, L., *Manual de derecho penal del trabajo*, Praxis, Barcelona, 1988.
- CASTIÑEIRA PALOU, M.T., LLOBET ANGLÍ, M., MONTANER FERNÁNDEZ R., “Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales”, en *InDret*, nº1, 2005. Disponible en <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/265.pdf> (fecha de última consulta: 26 de julio de 2022).
- CASTIÑEIRA PALOU, M. T./LLOBET ANGLÍ, M./MONTANER FERNÁNDEZ, R., “Concurrencia de culpas en accidentes laborales”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 58, Fasc/Mes 1, 2005. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1994437> (fecha de última consulta: 22 de agosto de 2022).



- Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, Referencia: FIS-C-2011-00004.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Derecho Penal del Trabajo. Los delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- FARALDO CABANA, C., *El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- FERNÁNDEZ PASTRANA, J.M. (Dir.), *Responsabilidades por riesgos laborales en la edificación*, Civitas, Madrid, 1999.
- GARCÍA ARÁN, M. / MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte general*, ed. 11ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- HERNÁNDEZ PLASENCIA, J.U., “Delitos de peligro con verificación de resultado: ¿Concurso de leyes?”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1994. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46450> (fecha de última consulta: 11 de septiembre de 2022).
- HORTAL IBARRA, J.C., “Título XV. de los delitos contra los derechos de los trabajadores” en CORCOY BIDASOLO (Dir.) / MIR PUIG (Dir.) / VERA SÁNCHEZ (Coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- JOSHI JUBERT, U., “Concurrencia de culpas y conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (Comentario a la STS de 25 de octubre de 1988)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1989, pp. 731-748. Disponible en



https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN-U-P-1989-20073100748 (fecha de última consulta: 12 de agosto de 2022).

- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., “La responsabilidad penal individual en los delitos de empresa” en DE LA MATA BARRANCO/ DOPICO GÓMEZ-ALLER/ NIETO MARTÍN, *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, 2018.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo: sistema, legitimidad, alternativas* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1992. Disponible en <http://hdl.handle.net/10486/4662> (fecha de última consulta: 11 de septiembre de 2022).
- LUZÓN PEÑA, D. M., “La ‘determinación objetiva del hecho’. Observaciones sobre la autoría en delitos dolosos e imprudentes de resultado”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 42, 1989. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2213814> (fecha de última consulta: 5 de agosto de 2022).
- LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- MARTÍN LORENZO, M./ ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., “Guía InDret Penal de la jurisprudencia sobre responsabilidad por riesgos laborales. Un análisis empírico y dogmático”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº. 2,

2009. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2965054>
(Fecha de última consulta: 2 de septiembre de 2022).

- Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2022, p.635. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2022/FISCALIA_SITE/index.html
(fecha de última consulta: 9 de septiembre de 2022).
- MIRANDA HERRÁN, E., “Los sujetos activos en los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo” en ECHANO BASALDUA (Dir.), *Cuadernos penales José María Lidón Núm. 3. Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- MORALES HERNÁNDEZ, M.A., “Delitos contra los derechos de los trabajadores. El delito de puesta en peligro de la vida, integridad física o salud de los trabajadores de los arts. 316 y 317 CP” en DE ESPINOSA CEBALLOS (Dir.) /ESQUINAS VALVERDE (Coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, ed. 23ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- NAVARRO CARDOSO, F., *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- ROSO CAÑADILLAS, R., “Autoría mediata, imputación objetiva y autopuestas en peligro” en *Revista De Derecho*, nº8, 2013. Disponible en <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i8.984> (fecha de última consulta: 10 de agosto de 2022).
- ROXIN, C., “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” en *InDret*,

núm. 1, 2003. Disponible en <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/262223/349407> (fecha de última consulta: 26 de julio de 2022).

- RUBIO EIRE, J.V., “Las atenuantes por analogía: doctrina y supuestos concretos de aplicación”, *elderecho.com*, 2014. Disponible en <https://elderecho.com/las-atenuantes-por-analogia-doctrina-y-supuestos-concretos-de-aplicacion> (fecha de última consulta: 26 de agosto de 2022).
- SÁNCHEZ LÁZARO, F.G., “Delitos contra los derechos de los trabajadores” en ROMEO CASABONA/ SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR, *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª ed, Comares, Granada, 2022.
- SERRANO-PIEDECASAS, J. R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, *Revista Penal* núm. 10, julio 2022. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=255585> (fecha de última consulta: 31 de agosto de 2022).
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, Bomarzo, Albacete, 2006.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *El derecho penal aplicable a las relaciones laborales*, Bomazo, Albacete, 2017.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., “La responsabilidad criminal de las personas jurídicas (I)” en MORENO-TORRES HERRERA, M.R., *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

ANEXO DE LEGISLACIÓN

- Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).
- Constitución española.
- Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras en construcción.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ÍNDICE DE SENTENCIAS

1. Resoluciones del Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1980 N.º 914 (Roj: STS 4977/1980 - ECLI:ES:TS:1980:4977)
- Sentencia del Tribunal Supremo del 6 de febrero de 1987 Núm. 172 (Roj: STS 749/1987 - ECLI:ES:TS:1987:749)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1989 N.º 3.275 (Roj: STS 10191/1989 - ECLI:ES:TS:1989:10191)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1995 N.º de Recurso: 896/1993 (Roj: STS 118/1995 - ECLI:ES:TS:1995:118)

- Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2001 N.º de Resolución: 1063/2001 (Roj: STS 4595/2001 - ECLI:ES:TS:2001:4595)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de septiembre de 2001 N.º 1329/2001 (Roj: STS 6710/2001 - ECLI:ES:TS:2001:6710)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2001 N.º: 1654/2001 (ROJ: STS 7204/2001 - ECLI:ES:TS:2001:7204)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2002 N.º 491/2002 (Roj: STS 1971/2002 - ECLI:ES:TS:2002:1971)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2011 N.º de Resolución: 104/2011(Roj: STS 1316/2011 - ECLI:ES:TS:2011:1316)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 N.º de Recurso: 1281/2014 (Roj: STS 2827/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2827)
- Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Social de 4 de mayo de 2015 N.º de Recurso: 1281/2014 (Roj: STS 2827/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2827)

2. Resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia

- Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de octubre de 1998 N.º 7172/1998 (Roj: STSJ CAT 8415/1998 - ECLI:ES:TSJCAT:1998:8415)

3. Resoluciones de las Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 20 de noviembre del 2000 N.º de Resolución: 250-A/2000 (Roj: SAP CS 1870/2000 - ECLI:ES:APCS:2000:1870)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 31 de enero del 2000 N.º de Resolución: 4/2000 (Roj: SAP TE 32/2000 - ECLI:ES:APTE:2000:32)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de febrero de 2001 N.º de Resolución: 32/2001 (Roj: SAP MU 544/2001 - ECLI:ES:APMU:2001:544)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de febrero de 2001 N.º de Resolución: 16/2001 (Roj: SAP CU 58/2001 - ECLI:ES:APCU:2001:58)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de enero de 2003 N.º de Recurso: 693/2002 (Roj: SAP B 656/2003 - ECLI:ES:APB:2003:656)
- Sentencias de la Audiencia Provincial de Castellón de 28 de enero de 2003 N.º de Resolución: 20/2003 (Roj: SAP CS 57/2003 - ECLI:ES:APCS:2003:57)
- Sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo de 3 de junio de 2003 N.º de Resolución: 35/2003 (Roj: SAP TO 643/2003 - ECLI:ES:APTO:2003:643)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de junio de 2003 N.º de Resolución: 287/2003 (Roj: SAP M 7360/2003 - ECLI:ES:APM:2003:7360)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 18 de diciembre de 2003 N.º Resolución: 184/2003 (Roj: SAP BU 1429/2003 - ECLI:ES:APBU:2003:1429)
- Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de abril de 2004 N.º de Resolución: 120/2004 (Roj: SAP Z 1059/2004 - ECLI:ES:APZ:2004:1059)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 2005 N.º 228/2005 (Roj: SAP B 2371/2005 - ECLI:ES:APB:2005:2371)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 10 de noviembre de 2008 N.º 665/2008 (Roj: SAP GR 2435/2008 - ECLI:ES:APGR:2008:2435)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 2009 N.º de Resolución: 64/2009 (Roj: SAP M 2993/2009 - ECLI:ES:APM:2009:2993 17/02/2009)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (A) de 23 de diciembre de 2010 N.º: 503/2010 (Roj: SAP C 3668/2010 - ECLI:ES:APC:2010:3668)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 8 de febrero de 2012 N.º de Resolución: 65/2012 (Roj: SAP SE 209/2012 - ECLI:ES:APSE:2012:209)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de julio de 2012 n.º 328/2012 (Roj: SAP M 11521/2012 - ECLI:ES:APM:2012:11521)
- sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 30 de enero de 2020 N.º 36/2020 (Roj: SAP MA 4092/2020 - ECLI:ES:APMA:2020:4092)
- auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de marzo de 2021 N.º 126/2021 (Roj: AAP M 1547/2021 - ECLI:ES:APM:2021:1547A)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña (A) de 29 de abril de 2021 N.º de Resolución: 159/2021 (Roj: SAP C 1064/2021 - ECLI:ES:APC:2021:1064)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete N.º 297/2021 del 15 de octubre de 2021 (Roj: SAP AB 858/2021 - ECLI:ES:APAB:2021:858)
- Sentencia núm. 373/2021 de 22 octubre de la Audiencia Provincial de Málaga (Roj: SAP MA 3786/2021 - ECLI:ES:APMA:2021:3786)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia del 23 de diciembre de 2021 N.º 422/2021 (Roj: SAP MU 3195/2021 - ECLI:ES:APMU:2021:3195)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida del 10 de marzo de 2022 N.º 32/2022 (Roj: SAP BA 414/2022 - ECLI:ES:APBA:2022:414)

4. Resoluciones de los juzgados

- Sentencia del Juzgado de lo Social de 24 de julio de 2019 N.º 246/2019 (Roj: SJSO 4490/2019 - ECLI:ES:JSO:2019:4490)